

*ferie damnamus, & reprobamus, contrariumque usum ac contrariam consuetudinem huiusmodi, ponimus, & omnino abrogamus, & abolemus. Ac proinde omnibus, & singulis Christiani fidelibus cuiuscumque status, gradus, conditionis, & dignitatis existant, etiam specifica, & individua mencione, & expresione dignis, ne supradictam opinionem docere, rueri, aut ad praxim deducere, quovis modo audeant, seu presumant, sub plena excommunicationis per contra facientes ipso facto absque alia declaratione incurrenda, à qua nemo à quoquam, praterquam à nobis, seu Romano Pontifice, pro tempore existente, nisi in mortis articulo, huiusmodi constitutus absolucionis beneficium obtinere valeat, inter dicimus, & prohibemus.*

## §. V.

PROPOSICIONES CONDENADAS POR N. SS. P.  
Alexandro VIII. à 7. de Diciembre de 1690.

son treinta y vna.

1. **E**N el estado de la naturaleza caída, para el pecado mortal, y demerito, basta aquella libertad, con que fue voluntario, y libre en su causa en el pecado original, y voluntad de Adán, que pecó. *Condenada.*
2. Aunque se de ignorancia invencible del derecho natural, está en el estado de la naturaleza caída, no excusa de pecado mortal al que obra por ella. *Condenada.*
3. No es licito seguir la opinion, ó (esto es, aunque sea) probabilissima entre las probables. *Condenada.*
4. Entregóse à sí mismo por nosotros en sacrificio à Dios, no por solo los escogidos, sino por todos, y solos los Fieles. *Condenada.*
5. Los Paganos, Judios, Hereges, y otros de este genero, ningun influxo reciben de Jesu-Christo: y por tanto, de aqui inferirás bien, que en ellos ay vna voluntad desnuda, y desarmada, sin tener gracia alguna suficiente. *Condenada.*
6. La gracia suficiente para nuestro estado, no tanto es vtil, quanto perniciosa, de manera, que por esso podemos justamente pedir: De la gracia suficiente, libradnos, Señor. *Condenada.*
7. Toda humana accion deliberada, es amor de Dios, ò del mundo: si de Dios, es caridad del Padre: si del mundo, es concupiscencia de la carne: esto es, mala. *Condenada.*
8. Necesario es, que el Infel peque en todas sus obras. *Condenada.*
9. En realidad peca el que aborrece al pecado solamente por su fealdad, y dissonancia à la naturaleza, sin algun respeto à Dios ofendido. *Condenada.*
10. La intencion con que alguno aborrece el mal, y ama el bien, meramente por conseguir la Gloria Celestial, no es recta, ni agradable à Dios. *Condenada.*
11. Todo lo que no procede de la Fè Chrif-

- Christiana sobrenatural, q obra por la caridad, es pecado. *Condenada.*
12. Quando en los grandes pecadores falta todo el amor, falta tambien la Fè: y aunque parezca que creen, no es por Fè Divina, sino humana. *Condenada.*
  13. Qualquiera que sirve à Dios, aunque sea con la mira de premio eterno, si carece de caridad, no carece de vicio quantas vezes obra, aun con la mira de la Bienaventurança. *Condenada.*
  14. El temor del Infierno no es sobrenatural. *Condenada.*
  15. La atricion concebida por miedo del Infierno, y penas, sin amor de benevolencia para con Dios por sí mismo, no es movimiento bueno, y sobrenatural. *Condenada.*
  16. El orden de anteponer la satisfaccion à la absolucion, no se introduxo la policia, ò institucion de la Iglesia, sino la misma Ley de Christo, y prescripcion de la naturaleza de la cosa, que en algun modo dicta esso mismo. *Condenada.*
  17. Por aquella practica de absolver luego se ha invertido el orden de la penitencia. *Condenada.*
  18. La costumbre moderna, en quanto à la administracion del Sacramento de la Penitencia, aunque la sustente la autoridad de muchos hombres, y la confirme la duracion de mucho tiempo, no obstante la Iglesia no la tiene por vfo, sino abuso. *Condenada.*
  19. Debe el hombre hazer penitencia toda la vida por el pecado original. *Condenada.*
  20. Las confesiones hechas con los Religiosos, muchas, ò son sacrilegas, ò invalidas. *Condenada.*
  21. El Parroquiano puede sospechar de los Mendicantes, que viven de las limosnas comunes, que impondian demasiado leve, è incongrua penitencia, ò satisfaccion, por la ganancia, ò lucro del socorro temporal. *Condenada.*
  22. Por sacrilegos se han de juzgar los que pretenden derecho para recibir la Comunión antes de aver hecho condigna penitencia de sus delitos. *Condenada.*
  23. Del mismo modo han de ser apartados de la Sagrada Comunión aquellos que no tienen amor purissimo de Dios, libre de toda mezcla. *Condenada.*
  24. La ofrenda que en el Templo hazia la B. Virgen Maria en el dia de su Purificacion, por dos pollos de Palomas, vno en holocausto, y otro por los pecados, bastantemente testifican, que necesitò de purificacion, y que el Hijo, que se ofrecia, tambien estaria manchado con la mancha de la Madre, segun las palabras de la Ley. *Condenada.*
  25. No es licito colocar en el Templo Christiano la Imagen (ò Bulto) de Dios Padre. *Condenada.*
  26. Vana es la alabança que se dà à Maria, en quanto Maria. *Condenada.*
  27. En algun tiempo fue valido el Bautismo, administrado con esta forma: *In nomine Patris, &c.* dexadas aquellas palabras: *Ego te baptizo.* *Condenada.*

28. Valido es el Bautismo, administrado por el Ministro, que observa todo el rito exterior, y forma de bautizar; mas interiormente en su corazon resuelve para sí: *Non inrendo, quod facio Ecclesia. Condenada.*
29. Leve es, y tantas vezes confutada la assercion de la autoridad de el Pontifice Romano sobre el Concilio

- General, y de la infalibilidad en definir las questiones de la Fè. *Condenada.*
30. Donde alguno hallare doctrina claramente fundada en Augustino, puede absolutamente tenerla, y enseñarla, no atendiendo à Bula alguna de Pontifice. *Condenada.*
31. La Bula de Urbano VIII. *in eminenti*, es subreticia. *Condenada.*

## §. VI.

## ADVERTENCIAS EN ORDEN A LOS CASOS reservados.

**A**dvierito lo primero, que los casos reservados à los Obispos, unos lo son reservados por Derecho comun, y otros por Derecho especial de los mismos Obispos. Los casos reservados à los Obispos por Derecho especial, son aquellos que ellos mismos se reservan, ò en la Synodo, ò fuera de ella, y la reservacion, que se haze en la Synodo, dura, aunque muera, ò cesse el Obispo de su Oficio; pero la reservacion que haze el Obispo, sin el Synodo de pecados con Censuras, ò sin ellas, cessa, muerto el Obispo, ò vacando de su Silla, porque esta reservacion *est per modum precepti particularis*; y la que haze en las Synodales *est per modum statuti*. Por Derecho comun son reservados à los Obispos todos los casos reservados al Papa, quando son ocultos, la qual facultad se dà à los Obispos, respecto de sus subditos, en su Diocesi; y consta del Tridentino *sess. 24. cap. 6.*

*Licet Episcopis, &c.* Si en virtud de esta facultad pueden los Obispos absolver la heregia mixta? Vease en la explicacion de la Proposicion 3. condenada por Alexandro VII. En orden al privilegio, que dà la Bula de la Cruzada para ser absuelto de estos casos, vease el Tratado de la Penitencia, §. 10. y el Tratado de la Bula, §. 4. y la explicacion de la dicha Proposicion 3. condenada.

Sepase tambien, que los Regulares no pueden absolver por sus privilegios de los reservados à los Obispos por derecho particular. Vease la explicacion de la Proposicion 12. condenada por Alexandro VII.

Advierito lo segundo, que el Confesor inferior no puede absolver de reservados al Superior, si no es que obtenga facultad de el; ò el penitente tenga para ello privilegio; pero aunque esto, *absolutè loquendo*, es así; mas ay algunos casos, en los quales

quales puede absolver de reservados el simple Confessor, sin recurrir al Superior, y sin que el penitente tenga privilegio de Bula, ò Jubileo para ello. Acerca de lo qual se vea el Tratado 24. del primer Precepto, §. 2. y el Tratado 4. de la Penitencia, §. 10.

Advierito lo tercero, que ay penas, que juntamente son medicinas; y ay penas que se llaman punitivas, y solo se ordena à castigar, y así son puras penas; y ay medicinas *purè* tales, porque no son penas. Las penas medicinales, quales son las Censuras, no se incurren con ignorancia invencible de ellas; las que son *purè* penas, es probable, que no se incurren ignorandolas invenciblemente; y así discurren algunos de la pena de no pedir el debito el casado, que tuvo copula con consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado. Las puras medicinas se incurren, aunque se ignoren, y de este genero es la reservacion de los casos, que es medicina preservativa de los pecados, para el recto gobierno de la Iglesia, y bien de las Almas; y así la pura ignorancia de la reservacion no excusa de incurrirla. Por lo qual, para incurrir en la reservacion Synodal, basta cometer el pecado reservado, conociendo la gravedad de el; y para incurrir en la reservacion al Papa, basta cometer el pecado reservado con conocimiento de la Censura; por razon de la qual està reservada al Papa, como se ha dicho en el Tratado 29. de la Ignorancia. No obstante, parece probable, que la reservacion es juntamente medicina, y pena; y que así no la incurre

el que la ignora invenciblemente, si no advirtió à ella al tiempo de pecar. *Salmant. tom. 4. tract. 18. cap. 4. punct. 1. §. 2.*

Advierito lo quarto, que la reservacion de que via de hecho la Iglesia, (*quidquid sit de possibili*) es de pecados mortales, y no *purè* internos, sino externos; y que la malicia grave sea externa. Y quando se reserva algun pecado con absoluta, y ordinaria reservacion, sin hazer mencion de que quiere reservar el pecado dudoso, se debe entender la reservacion de pecado cierto, ciertamente cometido. Vease el tratado 4. de la Penitencia, §. 8.

Advierito lo quinto, algunos casos que reservan en las Synodales los Señores Obispos, tienen irregularidad, ò otras Censuras, ò alguna inhabilidad reservada al Papa, y en los tales casos, comunmente se nota, y dize, *quanto al peccado*, dando à entender, que la Censura, ò inhabilidad, ò irregularidad se remite al Papa. Y en estos casos, aunque el Obispo de facultad para absolver de los casos à el reservados, no se pueden absolver las tales Censuras, ò inhabilidades reservadas al Papa; imò, si la Censura es tal, que priva de recibir el Sacramento de la Penitencia, como la Excomunion, el entredicho personal en algunos casos, y la suspension de recibir el tal Sacramento, en tal caso, será preciso absolver primero de la tal Censura, que de los pecados; para lo qual no bastará la facultad dada por el Obispo de los casos à el reservados.

Advierito lo sexto, que aunque los